



Roj: **SAP OU 433/2004 - ECLI:ES:APOU:2004:433**

Id Cendoj: **32054370022004100231**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **2**

Fecha: **06/05/2004**

Nº de Recurso: **116/2003**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE

Sección 2ª

Rollo: RECURSO DE APELACION 116/03

(APELACION CIVIL)

La Audiencia Provincial de OURENSE, Sección Segunda, constituida por los Ilmos. Sres. D.

ABEL CARVAJALES SANTA EUFEMIA, Presidente, D. FERNANDO ALAÑÓN OLMEDO y D.

**JOSÉ ARCOS ÁLVAREZ**, Magistrados, ha pronunciado la siguiente.

### **S E N T E N C I A**

En OURENSE, a SEIS de MAYO de DOS MIL CUATRO.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Sección Segunda de la Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de JUICIO VERBAL procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE NÚM. TRES OURENSE, seguidos con el nº 588/02, Rollo de apelación nº 116/03, en los que aparece, como parte APELANTE, D./Dª. SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, representado/a por el/la Procurador/a D./Dª LOURDES LORENZO RIBAGORDA y asistido/a por el/la Letrado/a D./Dª JUAN-CARLOS CHAMERO MARTÍNEZ y como, APELADO, D./Dª. PUB TROLEBÚS, representado/a por el/la procurador/a D/Dª FRANCISCO PÉREZ PÉREZ, y asistido/a por el/la Letrado/a D./Dª. ANTONIO GONZÁLEZ LÓPEZ; sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD. Es MAGISTRADO-PONENTE el Ilmo. Sr. D. **JOSÉ ARCOS ÁLVAREZ**.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por el Juzgado de primera instancia de NÚM. TRES OURENSE se dictó sentencia en los referidos autos con fecha 17 febrero 2003 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que con desestimación de la demanda formulada por la Procuradora Dña. LOURDES LORENZO RIBAGORDA, en nombre y representación de la "SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES",acogiendo la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO de dicha demanda a la Entidad demandada "CORREGIDOR 10, S.L.", en su condición de titular del establecimiento "PUB TROLEBÚS", con imposición de costas a la demandante."

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de D./Dª. SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES recurso de apelación y, seguido por sus trámites legales se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales a excepción del término para dictar sentencia debido al número de asuntos que obran ante esta Sección.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**



PRIMERO.- La demanda interpuesta por la Sociedad General de Autores y Editores, en adelante, SGAE, ha sido desestimada por el Juzgador de Instancia, por considerar que la Entidad demandante, no ha acreditado, como le correspondía, la titularidad y representación debida de los autores y obras, concretos, sobre cuyos derechos de autor se ha producido vulneración por la comunicación pública de obras del repertorio musical administrado por la SGAE sin autorización, mediante la amenización musical en el establecimiento (Pub Trolebús) de los demandados. Recurre la Sociedad, en base a los argumentos que transcribe en su escrito de recurso y de demanda, considerando que, la legislación actual ampara su reclamación, legítima, aun cuando no haya acreditado, en particular, la identidad de los autores lesionados en sus derechos y la titularidad, por encargo, de tales derechos, por parte de la Sociedad.

A todo ello se opone la parte demandada, sosteniendo que debe acreditar la concreta representación respecto de los autores y obras cuyos repertorios dice gestionar así como el derecho de representación que se arroga en exclusiva. A mayores, se arguye que no pueden tener valor probatorio las actas de visita ni las cartas que la SGAE remite a la parte demandada por tratarse de documentos elaborados unilateralmente por la actora recurrente. Se hace asimismo mención a que no puede ser tenida en cuenta la testifical de Dña. Marí Jose por tratarse de una persona con dependencia laboral respecto de la actora recurrente. Por último, se impugna el carácter oficial de las tarifas manteniendo que, en todo caso, la indemnización reclamada por la Entidad Gestora, debe referirse al periodo de apertura efectivo del local.

SEGUNDO.- Respecto a la primera cuestión planteada, si la actora debe o no acreditar los derechos individuales cuya gestión se le ha encomendado, dicha cuestión ya fue resuelta por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, jurisprudencia que también fue acogida por este Tribunal en sentencia de 16 de octubre de 2000 . En esta última resolución, con cita expresa de la doctrina del Alto Tribunal, ya establecía que, partiendo de la finalidad primordial de la legislación sobre propiedad intelectual, proclamada en la Exposición de Motivos de la Ley de 1987 -efectiva protección de los titulares de derechos de propiedad intelectual mediante gestión colectiva de tales derechos-, el TS interpreta la expresión legal "derechos confiados a su gestión" como referida a los derechos "in genere", objeto de la actuación de la actora conforme a sus estatutos, entendiendo que de exigirse la acreditación documental de la relación contractual entre SGAE y cada uno de los titulares de derecho, resultarían defraudados los intereses generales en la protección de la propiedad intelectual que justifica la concesión de autorización administrativa a las sociedades de gestión. La doctrina reseñada, aunque referida a la Ley de 1987, es de plena aplicación a la legislación actual, inspirada en idénticos principios. Cabe recordar que el propio Tribunal Constitucional, en sentencia de 13 de noviembre de 1997 , entendió que la legitimación de la SGAE viene avalada por la calificación por el Estado, por mandato legal, como entidad de gestión de la Sociedad, y no por el poder que puedan conferirle los autores de las obras intelectuales tuteladas. Consecuentemente con ello, la Entidad demandante no precisa de la concreta acreditación de la titularidad de los derechos que reclama, de los asociados por cuyo encargo actuaría.

En lo atinente al alegato de la parte recurrida, relativo a la necesidad de acreditar la actora recurrente el carácter exclusivo de la representación que se arroga, ello se entiende no es necesario por cuanto la SGAE es una de las entidades gestoras de los derechos de propiedad intelectual legitimada para ello (autorización del Ministerio de Cultura obrante al folio 34 de los autos y estatutos de la Sociedad obrantes al folio 36 y ss.), no constando, en el caso de que se trata, que existan otras entidades que gestionen los mismos derechos que la SGAE ni que la recurrida hubiese realizado el pago de la remuneración correspondiente a otra entidad gestora distinta de la SGAE, ni haber obtenido la correspondiente autorización del titular del derecho exclusivo ( art. 150 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual ).

TERCERO.- En cuanto a la cuestión de fondo, hay que señalar que, del material probatorio obrante en autos, se derivan los siguientes extremos.

1.- Existe en el Pub Trolebús demandado un aparato musical mediante el que se ameniza musicalmente dicho establecimiento sin que se abone importe alguno en concepto de derechos de autor, ni consta autorización para usar obras del repertorio gestionado por la SGAE. Así lo reconoció en el acto del juicio oral, D. Pedro , DIRECCION000 de Corregidor, S. L., DIRECCION001 del establecimiento demandado y un cliente del Pub, D. Abelardo .

2.- Las actas de visita confeccionadas por la SGAE en visitas realizadas al establecimiento de autos, fueron ratificadas en el acto del juicio oral por Dña. Marí Jose (obran a los folios 7, 14, 27 y 77) en las que se contiene que en el establecimiento referido se llevaba a cabo una amenización musical de carácter necesario y los periodos o fecha de las mismas.

De todo ello, se concluye que se ha realizado acto de comunicación pública en el Pub Trolebús de Ourense entre diciembre de 2000 y mayo de 2002, según lo dispuesto en el art. 20 TRLPI , mediante la amenización musical de dicho establecimiento con obras musicales cuyos derechos gestiona la SGAE, según sus propios estatutos



( art. 5 y 6 ), derechos que puede hacerlos valer en toda clase de procedimientos judiciales y administrativos, comunicación pública verificada sin la previa autorización del titular de los derechos exclusivos de explotación y sin que conste el pago de la remuneración correspondiente por dicha utilización. En consecuencia, se acreditan estos hechos según la prueba practicada, que no se basa exclusivamente en la testifical de aquellas personas con vínculos profesionales respecto de la actora (vínculos que, de por sí, tal como también tiene declarado este Tribunal en sentencia de 26 de febrero de 2002 , no son suficientes para, sin más, privar de valor probatorio a sus aseveraciones, atendido que es reiterada la doctrina que declara que la circunstancia de que los testigos propuestos sean empleados, parientes o amigos de uno de los litigantes, no comporta su incapacidad para declarar, dado que dicha condición podría suponer, a lo sumo, un interés indirecto, subordinado o dependiente, pero no el interés directo al que se refería el párrafo primero del art. 1247 del Código Civil antes de su derogación por la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo anterior simplemente sería motivo de tacha al testigo pero en modo alguno su inhabilidad para testificar - sentencias del Tribunal Supremo de 23-11-1990, 5-7-1991, 30-11-1991 y 28-10-1997 , entre otras), sino también en los servicios profesionales prestados sin tal dependencia (informe pericial al folio 29 y ss. de los autos) e, incluso, en el reconocimiento del demandado y testigos que depusieron en el acto del juicio oral a propuesta suya en relación a la existencia en el local, y su utilización, de un equipo de música.

Por lo demás, los días de apertura del local (viernes, sábado, domingos y festivos) y el horario nocturno, evidencian el destino de pub con ambientación musical, siendo impensable la instalación del aparato musical sin una ulterior utilización del mismo.

CUARTO.-Por último, en relación a la indemnización reclamada por la actora recurrente, con apoyo en los arts. 138, 139 y 140 del TRLPI, habiendo optado la actora en el presente supuesto por la cuantía que en tal concepto se derive del beneficio que hubiere obtenido presumiblemente de haber autorizado la explotación, la SGAE se funda en las tarifas generales aportadas al proceso y en las actas de visita al establecimiento. La parte recurrida, en este sentido sostiene que no se trata de las tarifas oficiales de la Sociedad, debiendo en todo caso, tenerse en cuenta los días de apertura del local para minorar el quantum indemnizatorio.

Las entidades que gestionan la explotación de los derechos de propiedad intelectual, están obligadas a establecer tarifas generales que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, artículo 157.1.b ), y a hacer efectivos los derechos a una remuneración equitativa correspondientes a los distintos supuestos previstos en la Ley, artículo 157.4 TRLPI . Esta obligación y facultad de determinación de las tarifas generales, debe ser notificada al Ministerio de Cultura según previene el artículo 159.3 de la misma Ley de Propiedad Intelectual . Así, en el caso de que se trata, consta a medio de documental aportada por la actora recurrente, las tarifas generales aplicables a los locales como el de autos, que estuvieron vigentes en los años 2000, 2001 y 2002 (folios 10, 11 y 12) que tienen carácter público por la precitada obligación de notificación de las mismas al Ministerio de Cultura y la cuantificación de la indemnización reclamada por la Sociedad según dichas tarifas generales en relación con la superficie del local (alrededor de 50 metros cuadrados), estimándose correctas las tarifas aplicables así como su determinación (al folio 13). Siendo las tarifas de periodicidad mensual, adecuadamente aplicadas en el presente caso, tampoco puede prosperar la pretensión de la demandada relativa a la reducción de la cantidad a satisfacer a la SGAE, como tiene declarado este Tribunal, en sentencia de 22 de mayo de 2002 , y el propio Tribunal Supremo ( sentencia 18 de enero de 1990 ). En relación a las actas de visita aportadas a los autos, han sido ratificadas en el acto del juicio por la persona que las ha confeccionado y han sido, en el mismo acto, objeto de debate contradictorio por lo que no se puede pretender su parcialidad por el simple hecho de haber sido elaboradas por la Sociedad cuando, el contenido de las mismas, viene corroborado por el restante material probatorio.

Por todo lo razonado, debe prosperar el recurso interpuesto por la parte actora y ahora apelante, con la consiguiente estimación de la demanda.

QUINTO.-Las costas de primera instancia, según el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , deben ser impuestas a la parte cuyas pretensiones sean totalmente desestimadas, es decir, a la demandada, precepto que, en relación con el art. 398.2 de la misma Ley Procesal Civil , exige que, en el presente supuesto, no deba hacerse especial declaración respecto de las costas de esta alzada.

Por lo expuesto, la Audiencia ha dictado el siguiente:

## FALLO

Se ESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el/la Procurador/a de los Tribunales D LOURDES LORENZO RIBAGORDA , en nombre y representación de D./D<sup>a</sup>. SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES, contra la sentencia dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. TRES OURENSE, en autos de Juicio VERBAL 588/02 , Rollo de apelación nº 116/03, de fecha 17 febrero 2003, QUE SE REVOCA en el sentido de estimar



íntegramente la demanda con imposición de las costas de la primera instancia a la parte demandada y sin hacer expresa imposición de las costas de esta alzada..

Al notificar esta resolución a las partes, háganse las indicaciones a que se refiere el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que en unión de los autos originales se remitirá certificación al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por los Istmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Istmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS